

critura de fianza i copia de lo conducente del juicio ejecutivo, podrá procederse ejecutivamente contra el fiador por el descubierto que quedare, cesando en este caso de perseguirse al principal dendor, salvos empero los derechos del fiador para cobrar del ejecutado lo que por él pagare.

Art. 1016. Siempre que se anule un juicio ejecutivo despues del remate i de haberse entregado la cosa i su precio, el rematador tiene derecho a que se le devuelva dicho importe, con mas el interes de uno por ciento mensual a cargo de quien haya causado la nulidad.

Art. 1017. Con escepcion de la notificacion del auto o decreto ejecutivo, que deberá hacerse personalmente al deudor o a su representante legal, segun los artículos 965 i 968, las demas notificaciones de este juicio podrán hacerse por boletas o por edictos en la forma establecida en los artículos 406 i 409, debiendo en todo caso el secretario anotar la hora en que las hace.

Art. 1018. De todos los autos o sentencias que se pronuncien podrán apelar el ejecutante i el ejecutado, dentro de setenta i dos horas, contadas desde aquella en que se haga o entienda hecha la notificacion del auto o de la sentencia apelada; pero al ejecutante se le concederán las apelaciones que interponga en los efectos que quiera, i al ejecutado solo en el efecto devolutivo, con la escepcion establecida en el artículo 1020. Cuando el ejecutante apele sin expresar en qué efectos quiere que se le conceda la apelacion, se entenderá que es en ambos efectos.

Art. 1019. Cuando conforme a lo dispuesto en el artículo anterior se conceda una apelacion en el efecto devolutivo, el juez ordenará la remision de los autos al superior, dejando a costa del apelante copia de lo que sea puramente necesario para que el juicio continúe ante el inferior.

Esta copia deberá compulsarse dentro del término que el juez designe; i si no se compulsare por culpa del apelante, el juez, a petition de la contraparte, i en vista solamente de lo que el secretario informe sobre el motivo de la demora, declarará desierto el recurso.

La remision de los autos se hará previa citacion del ejecutante i del ejecutado, aun cuando la apelacion concedida sea la del auto en que se niegue en todo o en parte la ejecucion. Esta citacion surte el efecto de hacer al ejecutado parte en la apelacion.

Art. 1020. Puede el ejecutado apelar de la sentencia de remate en el efecto suspensivo. Esta apelacion se sustanciará en todo como las de autos interlocutorios; pero conocerán, como de la de sentencias definitivas en juicio ordinario, los tres majistrados de la corte superior, si se trata de demanda por valor de mas de quinientos pesos.

Art. 1021. Las sentencias que pronuncie la corte superior declarando probadas o no las escepciones propuestas, i las de igual naturaleza dictadas en segunda instancia por los jueces departamentales, como tambien las que pronuncien los jueces de primera instancia, que no hayan sido apeladas oportunamente conforme a las leyes, quedan ejecutoriadas. Pero el ejecutado podrá, en juicio ordinario que intente despues de concluido el de ejecucion, cobrar lo que en este haya pagado, i el daño que haya recibido, siempre que pruebe alguna escepcion legal.

Art. 1022. En la sentencia en que se mande cesar en la ejecucion,

en todo o en parte esencial, se condenará precisamente en costas al ejecutante, las que se tasarán por peritos.

Art. 1023. En la sentencia en que se ordene llevar adelante la ejecución, tal cual se había decretado, sin variación esencial, se condenará en costas al ejecutado, i hecha la estimación por peritos, se pagarán con preferencia del dinero embargado o retenido, o con el producto de los bienes que se hayan de rematar. Los gastos judiciales que se causen, i que sean necesarios para seguir la ejecución, se satisfarán por el ejecutante, quien tendrá derecho de cobrarlos junto con las otras costas que le pertenezcan.

Art. 1024. Las demandas ejecutivas de menor cuantía se propondrán verbalmente ante los jueces de distrito, i estos arreglarán su procedimiento a lo dispuesto en este capítulo, estendiendo diligencias que espresen en resúmen todo lo que ante ellos pase, sin permitir otra clase de actuación por escrito. Estas diligencias se extenderán en papel comun, si la demanda de menor cuantía no escediere de veinte pesos, i en papel sellado si escediere de esa cantidad.

Art. 1025. Si la demanda no pasare de veinte pesos, no habrá lugar a recurso de apelación de las providencias o sentencias que dicte el juez de distrito; pero si escediere de aquella cantidad, habrá lugar a apelación para ante el juez departamental respectivo, en los casos i en los términos espresados en los artículos 1018 a 1020.

CAPÍTULO SEGUNDO.

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCION COACTIVA.

Art. 1026. Los empleados que tengan por lei jurisdicción coactiva, procederán ejecutivamente para el cobro de las rentas públicas, de acuerdo con lo que se dispone en el capítulo anterior.

Art. 1027. Para librar una ejecución necesitarán, como los jueces, proceder en virtud de documentos que traigan aparejada ejecución; pero en este juicio, a mas de los documentos i actos espresados en el artículo 950, prestan mérito para ejecución los siguientes:

- 1º Los alcances definitivos deducidos contra los responsables del erario por el tribunal de cuentas del Estado, o por cualesquiera empleados con funciones análogas reconocidas por la lei;
- 2º Las copias de los reconocimientos hechos por los recaudadores, a cargo de los deudores al fisco por rentas o contribuciones; i
- 3º Las copias de los decretos que en el ejercicio de sus funciones se espidan por los funcionarios, imponiendo multas que deban ingresar al tesoro del Estado o de los distritos.

Art. 1028. Los empleados que ejerzan jurisdicción coactiva practicarán, sin necesidad de ausiliatoria de los jueces ni de ninguna otra autoridad, todas las diligencias necesarias hasta poner el juicio en estado de citar al deudor para la sentencia de remate; i citado, si dentro del término que señala el artículo 989 opusiere escepciones, pasarán el espediente al juez departamental o del distrito, competente para la resolución. Si el juez declarare inadmisibles las escepciones, devolverá el espediente para que se adelante la ejecución; lo mismo practicará si, habiéndolas admitido, las declarare no probadas.

Recibidos los autos en cualquiera de los casos anteriores, el respectivo empleado adelantará la ejecución en los términos prevenidos en el capítulo anterior.

Art. 1029. En las ejecuciones que se libren, en virtud de los documentos espresados en los tres incisos del artículo 1027, no serán admisibles otras escepciones que las siguientes :

- 1ª Falsedad del documento, en todo o en parte sustancial ;
- 2ª Pago efectivo o por consignacion ; i
- 3º Error de cuenta.

Art. 1030. Si las escepciones se declararen probadas, el juez devolverá el espediente al empleado para que cumpla la sentencia.

Art. 1031. Las apelaciones que se interpongan en este juicio, se concederán para ante el juez departamental o la corte superior, segun sea él de menor o de mayor cuantía.

Art. 1032. Cuando se haya de practicar diligencias fuera del lugar en que resida el empleado que ha decretado la ejecución, podrán librarse despachos cometidos a los agentes del empleado, o a los jueces del distrito del lugar en que hayan de practicarse.

Art. 1033. Si hubiere oposicion escluyente, el empleado pasará los autos al juez departamental o del distrito, competente para conocer del juicio de tercería, sin perjuicio de mejorar la ejecución en otros bienes del deudor.

Si la oposicion fuere coadyuvante, la pasará al juez competente, con testimonio de lo actuado, dejando en el espediente oriñinal la debida constancia para que el juez conozca del juicio de tercería i lo decida.

Art. 1034. Por lo demas, es comun a este juicio todo lo dispuesto en el precedente capítulo i en los dos que siguen.

CAPÍTULO TERCERO.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DE LOS DOS CAPÍTULOS ANTERIORES.

Art. 1035. Cuando el deudor ejecutado por rentas, contribuciones o multas liquidadas a su cargo, segun los incisos 2º i 3º del artículo 1027, no pagare ni presentare bienes bastantes i fiador de saneamiento, sufrirá un arresto de un dia por cada dos pesos que adeudare, con tal que el arresto no pase en su totalidad de seis meses.

Art. 1036. Cualquier otro deudor ejecutado, que no lo sea por las deudas de que habla el artículo anterior, si no presentare bienes i fiador de saneamiento, debe hacer cesion de bienes, o jurar, por diligencia especial, ante el juez, que se halla en absoluta insolvencia. Si no hiciere ni lo uno ni lo otro, deberá ser arrestado, hasta que cumpla con una de las dos obligaciones, con tal que el arresto no pase de seis meses.

El deudor, a quien se pruebe haber jurado falsamente que se halla en insolvencia, será juzgado por perjurio, i perderá, a favor de cualquier denunciante, los bienes que tenga i se le denuncien.

Art. 1037. No podrán embargarse frutos pendientes en las plantaciones, sino dentro de las seis semanas precedentes a la época ordinaria de la madurez i cosecha de tales frutos; i cuando tenga lugar ese embargo, se indicarán en la diligencia la clase de frutos, el nom-

bre i la estension de la plantacion, i si posible fuere, los nombres de los poseedores colindantes.

Art. 1038. Aun cuando el embargo no comprenda la tierra sobre que se halla la plantacion, se nombrará un interventor-depositario, en los términos i para los efectos del artículo 967. A dicho interventor-depositario se le dará copia de la diligencia de embargo, i se le hará entrega de la plantacion conforme a ella.

Art. 1039. Queda a eleccion del acreedor hacer que se vendan los frutos antes o despues de cosecharse. En el primer caso, la venta se hará de la plantacion, advirtiendo con claridad que no comprende el terreno si este tambien no ha sido embargado, i en los anuncios se espresará la clase de frutos, así como la estension que en hectáreas mida la plantacion. Dichos anuncios se fijarán por ocho días en el lugar de la venta, i en el distrito a que pertenezca la plantacion.

La venta puede efectuarse, si se creyere conveniente, en el mismo lugar donde se halle la plantacion, o bien en la plaza de cualquier distrito del departamento, en donde pueda esperarse que haya mayor número de licitadores.

Art. 1040. Cuando el acreedor prefiera que la venta se haga despues de cosechados los frutos, el interventor-depositario debe ser autorizado por el juez para hacer los gastos de cosecha, i demas que requiera la conservacion i situacion de los frutos en el lugar donde hayan de venderse, que será aquel que se suponga mejor mercado para ellos entre los mas inmediatos.

La venta se ejecutará en todo como la de bienes muebles.

Art. 1041. Siempre que el embargo de una ejecucion consista en la renta, censo, sueldo o pension de que disfrute el deudor, i que le sea pagada por determinada persona, se ordenará a esta que presente al juzgado una relacion suscrita i jurada por el que sirve la renta, en que conste su oríjen, su capital, los bienes que la aseguran si fuere hipotecaria, i las cargas que graviten sobre el producto bruto, para deducir el rédito líquido anual.

Asimismo declarará el autor de la relacion, en su contesto, si se han hecho ya antes en sus manos otros embargos judiciales de la misma renta.

Art. 1042. Cuando el producto líquido anual sea fijo en su cuota i seguro en su pago, no habrá necesidad de avalúo, i el acreedor puede escojer, o la percepcion de la mitad del producto en los mismos términos que lo hacia el dueño o deudor ejecutado, hasta extinguirse el total de la deuda i sus accesorios, o la venta de la mitad del producto anticipado de un número de meses o años bastante para cubrir dicha deuda i las costas.

En el primer caso, el acreedor tiene derecho al interes anual de las porciones que en la época de cada abono vayan quedando sin cubrir, incluyendo en la suma total lo que importen las costas, i estimándose el interés respecto de estas, i de la deuda principal si no lo tuviere señalado, en un doce por ciento anual.

En el segundo caso, se sacarán a remate, en su mitad, tantos meses o años de réditos, sueldo o pension embargada, cuantos sean necesarios, a juicio del mejor postor, para entregar de presente i de contado la suma a que asciendan la deuda total i las costas. El mejor postor será entonces el que ofrezca dar la suma por un número menor de meses o años.

Art. 1043. Cuando el producto anual de la renta embargada no sea fijo sino eventual, los avaluadores estimarán aproximadamente su monto, en virtud de los datos que puedan obtener i que investigarán cuidadosamente.

Art. 1044. Si la persona que sirve la renta omitiere dar la relacion que se previene en el artículo 1041, o cometiere alguna evidente falsedad en los términos en que la haga, sea para favorecer o para perjudicar al deudor, quedará por el mismo hecho constituida en las obligaciones de un fiador de saneamiento.

Art. 1045. El fiador de saneamiento de un embargo que consista en renta anual de censo, sueldo, pensión u otra semejante, queda obligado a pagar la deuda i las costas, o el desfalco de ellas, si el acreedor no consiente en percibir la mitad de dicha renta como lo hacia su dueño, i cubrirse así paulatinamente de la deuda i costas; i si ademas no hai postor que ofrezca dar la suma íntegra a que monten dichas deuda i costas, por el derecho de percibir él mismo la mitad de la renta durante cierto número de meses o años cualquiera que sea.

Art. 1046. Una vez embargada la mitad de la renta anual de un deudor, no puede serlo en favor de otros acreedores, sino cuando pagado el primero quede libre dicha mitad; o para el tiempo en que lo quede, si así lo consintieren el segundo i los subsecuentes acreedores.

Art. 1047. De todo embargo hecho de renta anual o de bienes raíces, se dará noticia al notario del departamento, o a quien haga sus veces en el lugar donde aquel se ejecutare, i dichos empleados llevarán un registro en papel comun de tales embargos, anotando al márjen de cada inscripcion el desembargo o la venta en subasta, segun sea el caso, para que los acreedores sepan o puedan saber a punto fijo la condicion de sus deudores que gocen aquel jénero de propiedades.

El poder ejecutivo establecerá los requisitos i la fórmula de los asientos del registro de embargos, para su mayor solemnidad i garantía.

CAPÍTULO CUARTO.

TERCERÍAS EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS.

Art. 1048. Cuando en el juicio ejecutivo se embargue una finca raíz, estará obligado el ejecutante a presentar, dentro del término que el juez de la causa le señale, un certificado del registrador de instrumentos públicos que acredite la libertad de la finca o los gravámenes que tenga.

Art. 1049. Si del certificado resultare que la finca está gravada, el juez ordenará de oficio que se cite personalmente a los acreedores que tengan constituida hipoteca en dicha finca, emplazándolos para que, dentro de un término que prudencialmente fije, comparezcan a hacer uso de su derecho en juicio de tercería.

Art. 1050. Sin que conste haberse hecho estas citaciones, no se procederá al pago del ejecutante con el precio de la finca rematada, el que permanecerá en depósito hasta tanto que se decida la prelación con que deben ser pagados los acreedores.

Art. 1051. Si no pudieren ser habidos los acreedores para citarlos personalmente, por no saberse su nombre o por ignorarse su paradero, el juez dispondrá que del precio del remate se deduzca el valor de sus acreencias i se deposite, i que con el resto, si lo hubiere, se le pague al ejecutante, sin perjuicio del derecho que este pueda tener a la cantidad depositada, previo el correspondiente juicio de prelación de créditos.

Art. 1052. Si citados los acreedores no comparecieren dentro del término que el juez les haya señalado, o a mas tardar antes que se haya pagado al ejecutante con el producto del remate de la finca hipotecada, perderán su derecho a ser pagados con este producto.

Art. 1053. Cuando el gravámen que reconoce el inmueble embargado sea un censo de cualquiera clase, i esté bien comprobado por la institucion, o en su defecto por otras escrituras públicas debidamente registradas, se venderá la finca como libre, i del producto se pagarán los acreedores segun la sentencia de prelación.

La porcion correspondiente al censo se estimará igual a una suma décupla de la que por rédito anual paga el censuario, i esa porcion se consignará, en el todo o en la parte que no hubiere sido absorbida por créditos preferentes, en el tesoro del Estado, que la reconocerá al diez por ciento anual, a favor del censalista.

Art. 1054. Siempre que se dirija la ejecucion contra una nave, por cualquier acreedor que tenga en ella hipoteca especial expresa o tácita, se invitará por edictos fijados en el local del juzgado i publicados por la imprenta, donde la haya, a los demas acreedores que puedan tener derecho a pagarse con el producto de la nave.

Dichos avisos se fijarán por un término que no baje de quince dias; i sin que conste haberse dado en esta forma, no se aplicará al ejecutante el producto del remate, que se depositará entre tanto.

Art. 1055. Así los acreedores hipotecarios i los censualistas citados o no citados, como cualesquiera otros que pretendan que con el producto de los bienes embargados se les pague tambien lo que el ejecutado les adeuda, tendrán derecho para hacer *tercería coadyuvante*, la que será admisible en cualquier estado del juicio ejecutivo, con tal de que no se haya pagado al ejecutante con el producto de los bienes embargados, i de que el *tercero* presente una prueba de su crédito, que preste mérito ejecutivo.

Art. 1056. Cuando el tercero alegue prelación o igualdad de su crédito respecto del del ejecutante, i no tuviere título ejecutivo para coadyuvar en la ejecucion, mientras que no hai certidumbre de que los bienes del deudor basten para cubrir los dos créditos, puede solicitar que no se haga pago al ejecutante, sin que dé una fianza solidaria de quedar a las resultas del remate i de la mejora que se haga en los bienes del deudor hasta agotarlos. Dicha fianza será aprobada por el juez bajo su responsabilidad.

Art. 1057. Si apareciere claramente que los bienes conocidos del deudor no bastan para cubrir el crédito del ejecutante i del tercero, podrá tambien éste solicitar que no se haga pago a aquel, sino que se deposite el producto del remate, mientras que en juicio ordinario i ante juez competente se decide la demanda del tercero; o hasta que este obtenga un título ejecutivo cualquiera, con que coadyuvar a la ejecucion i establecer formalmente el artículo de prelación o igualdad de créditos.

Para usar de los derechos que en este artículo i el anterior se con-

ceden al acreedor que hace tercería, es indispensable que acredite la deuda con una prueba por lo menos sumaria.

Art. 1058. Concurriendo dos o mas ejecutantes que persigan unos mismos bienes, sin que conste todavía si bastan o no para pagar a todos aquellos, seguirán juntas todas las ejecuciones, i los ejecutantes figurarán como una sola parte para todo lo que se refiera a depósito, avalúo i remate de los bienes embargados al deudor; pero podrán gestionar individualmente sobre denuncia de bienes, i sobre todo lo que crean favorable a sus particulares intereses.

Art. 1059. Cuando un tercero se oponga a la ejecucion reclamando como suyos los bienes embargados, se le admitirá su oposicion, cualquiera que sea el estado en que se halle el juicio de ejecucion, a menos que se haya hecho el pago al acreedor con el producto de dichos bienes.

Art. 1060. El tercer *opositor excluyente* deberá acompañar a su demanda el documento o la prueba sumaria con que acredite pertenecerle los bienes que reclama.

Art. 1061. Siempre que se haga una *tercería excluyente* en la forma indicada, el juez recibirá inmediatamente a prueba el artículo sobre el dominio de los bienes a que se dirige la oposicion, siguiendo en el procedimiento ulterior los trámites del juicio ordinario, i mandando suspender entre tanto los anuncios i el remate de los bienes a que se dirige la oposicion.

Art. 1062. Si antes de sentenciarse definitivamente un juicio de tercería excluyente se presentaren nuevos opositores excluyentes o coadyuvantes, se seguirá con ellos un nuevo juicio, al que se acumulará el seguido hasta entonces.

Art. 1063. En todo caso de tercería excluyente, la articulacion abierta sobre el dominio de los bienes embargados i que reclaman el opositor o los opositores, es un verdadero juicio ordinario, que se seguirá por separado quedando en suspenso la ejecucion, i que iniciado por la tercería u oposicion excluyente, no necesita contestacion.

En dicho juicio los terceros coadyuvantes forman una sola parte, en el sentido de la identidad de sus intereses en oposicion con los del tercero excluyente; pero pueden gestionar unidos o separadamente sobre pruebas i demas puntos que les interesen, i del mismo modo pueden presentar sus alegatos.

La apelacion de la providencia en que se resuelva la articulacion se sustanciará como la de los autos interlocutorios; pero en la corte superior conocerán de dicha apelacion todos tres majistrados reunidos.

TÍTULO DUODÉCIMO.

Juicio de concurso de acreedores.

Art. 1064. Es juez competente para declarar formado *concurso de acreedores* a los bienes de un deudor, i para conocer en el juicio consiguiente a esta declaratoria, el del departamento o del distrito a que pertenezca el domicilio del deudor, el primero si hai algun

acreedor por accion de mayor cuantía, i el segundo si todos los acreedores lo fueren por acciones de menor cuantía.

Art. 1065. Lo dispuesto en el artículo anterior no modifica los principios jenerales sobre jurisdiccion. Por tanto, si en el caso del inciso 2º del artículo siguiente las dos o mas ejecuciones se hubieren entablado ante el juez o los jueces de un lugar, que no siendo el del domicilio del deudor los hace competentes por cualquiera otra razon, tambien lo serán para el concurso a que dichas ejecuciones dieren oríjen.

Entre dos o mas jueces del mismo lugar o de dos o mas lugares, de los cuales ninguno es el domicilio del deudor, prefiere aquel que conozca de la demanda ejecutiva que sea de mayor cantidad.

Art. 1066. Se formará concurso de acreedores a los bienes de un deudor:

1º Por cesion voluntaria que de ellos haga con aquel objeto;

2º Por hallarse ejecutado por dos o mas acreedores, i que no haya presentado ni se le hayan denunciado bienes suficientes para cubrir íntegramente las deudas porque se le ejecuta; i

3º Por haberse declarado la quiebra de un comerciante con arreglo al libro I, título 5º del código de comercio.

Art. 1067. En el caso del inciso 3º del artículo anterior, el mismo juez que declare la quiebra decretará en el mismo auto la formacion del concurso.

Art. 1068. Pueden hacer cesion de bienes todas aquellas personas a quienes les es permitido por el código civil; los esceptuados, si la hiciere, no gozarán de los beneficios que sean consiguientes a la cesion.

Art. 1069. Si dentro de los treinta dias del emplazamiento de que se tratará luego, alguno de los acreedores que se presenten como tales en este juicio redarguyere la cesion de fraudulenta, en el mismo juicio del concurso se ventilará esta cuestion, que el juez deberá decidir en la sentencia en que gradúe los acreedores i para los efectos que se espresan en el código civil.

Art. 1070. El deudor que haga cesion de bienes deberá presentar al juez, al tiempo de hacerla, dos relaciones juradas, una de los bienes, derechos i acciones que tenga, i otra de los nombres de los acreedores, especificando las cantidades que debe i la causa de deber.

Art. 1071. Cuando se haya formado concurso de acreedores por causa de ejecuciones, el juez mandará que el deudor, si ha comparecido en el juicio, presente dentro de seis dias estas mismas relaciones juradas.

Art. 1072. Cuando se haya formado concurso de acreedores por quiebra de un comerciante que no haya presentado el balance jeneral de sus negocios, ni la memoria ó relacion que espresen las causas directas o inmediatas de su quiebra, el juez, en el auto en que la declare, prevendrá al quebrado, si estuviere presente, que cumpla con este deber dentro de seis dias.

Art. 1073. En cualquier caso en que se declare formado concurso de acreedores a los bienes de un deudor, se proveerán tambien las medidas siguientes:

1º El embargo i depósito de todos los bienes del concursado, i la ocupacion judicial de los libros, papeles i documentos de sus negocios;

2º El nombramiento de depositario en persona de la confianza del juez, a cuyo cargo se pondrá la conservacion de todos los bienes ocupados al deudor, hasta que se nombren los síndicos;

3º La convocacion por edictos a todos los acreedores i al deudor ausente, emplazándolos para que dentro de treinta dias comparezcan por sí o por apoderados a estar a derecho en el juicio, con apercibimiento de que, por su omision o descuido, serán en su contra los daños i perjuicios que se les sigan en el concurso i en la determinacion de él;

4º La citacion personal del deudor i de los acreedores conocidos, presentes en el lugar del juicio, i la de los ausentes, siempre que se encuentren en el lugar de su residencia, o se sepa donde se hallan, con tal que no sea fuera del territorio de la Union;

5º La detencion de la correspondencia del concursado, para los fines i en los términos que se espresa en el artículo 1090; i

6º La convocacion de los acreedores del concursado a junta jeneral.

Art. 1074. En los edictos emplazatorios de que habla el inciso 3º del precedente artículo, se incluirá la prevencion de que nadie haga pagos ni entrega de efectos al concursado, sino al depositario nombrado, bajo la pena de no quedar descargados, a virtud de dichos pagos o entregas, de las obligaciones que tengan pendientes a a favor de la masa.

Asimismo se prevendrá a todas las personas, en cuyo poder existan pertenencias del concursado, que hagan manifestacion de ellas ante el juez de la causa.

Ultimamente, se anunciará el dia i la hora para la junta jeneral de acreedores, convocando a estos, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio a que haya lugar.

Art. 1075. Los edictos se fijarán en las puertas de la oficina del juzgado, i copia de ellos se insertará por tres veces en el periódico oficial del Estado, i en los particulares siempre que alguna de las partes lo solicite a su costa.

Tambien se fijarán los edictos en los lugares del Estado, distintos del del juicio, en que se sepa que existen acreedores del concursado, para lo cual el juez de la causa librará los despachos respectivos.

Art. 1076. Corresponde al juez de la causa:

1º Autorizar todos los actos de ocupacion de los bienes i papeles concernientes a los negocios del concursado;

2º Dictar las providencias necesarias para tener en seguridad i buena conservacion los bienes de la masa;

3º Presidir la junta jeneral de acreedores;

4º Hacer el exámen de todos los libros, documentos i papeles relativos a los negocios del concursado, para dictar las providencias de su resorte;

5º Inspeccionar todas las operaciones del depositario i de los síndicos del concurso, i celar el buen manejo i la buena administracion de sus bienes; i

6º Las demas funciones que especialmente se le atribuyen en este código.

Art. 1077. La ocupacion de los bienes i papeles del concursado tendrá efecto en la forma siguiente:

1º Todos los almacenes i depósitos de mercaderías i efectos de cualquiera clase del concursado, quedarán cerrados bajo dos llaves, de las cuales tendrá una el juez i la otra se entregará al depositario;

2º Igual diligencia se practicará en el escritorio o despacho del concursado, si lo tuviere, haciéndose constar en el acto, por diligencia, el número, las clases i el estado de los libros de cuentas que se encuentren, i poniéndose en cada uno de ellos, a continuacion de la última partida, una nota de las fojas escritas que tenga, la cual se firmará por el juez i el secretario. Si los libros fueren de comerciante, i no tuvieren las formalidades prescritas en el código de comercio, se rubricarán tambien por aquellos todas sus fojas.

El concursado podrá asistir personalmente o por medio de apoderado a estas diligencias, i si lo solicitare, se le dará una tercera llave, i firmará i rubricará en este caso los libros con el juez i el secretario.

3º En el mismo acto de la ocupacion del escritorio se formará inventario del dinero, de las letras, de los pagarés i demas documentos de crédito pertenecientes a la masa, i se depositarán en una arca con dos llaves, tomándose las precauciones convenientes para su seguridad i buena custodia ;

4º Los bienes muebles del concursado, que no se hallen en almacenes en que puedan ponerse debajo de llave, i los semovientes, se entregarán al depositario, dejándole al concursado únicamente los bienes no embargables conforme al artículo 1722 del código civil ;

5º Los bienes raíces se pondrán bajo la administracion interina del depositario, quien recaudará sus frutos i productos, i dará las disposiciones convenientes para evitar cualquiera malversacion ;

6º Con respecto a los bienes que se hallen fuera del lugar donde se sigue el juicio, se practicarán iguales diligencias en los lugares donde se encuentren, librándose a este fin los despachos convenientes a los respectivos jueces.

Si los tenedores de estos bienes fueren personas abonadas i de notoria responsabilidad, atendido el valor de los mismos bienes, se constituirá en ellos el depósito, escusándose los gastos de la traslacion a poder de otras personas.

Art. 1078. Cuando la persona concursada fuere una sociedad colectiva, se estenderá la ocupacion de los bienes, en los términos que prescribe el artículo anterior, a los de todos los socios que en el contrato de sociedad aparezcan como responsables a las resultas de las negociaciones.

Esta disposicion no tiene lugar cuando la sociedad o compañía fuere anónima i limitada, o sea, formada por acciones cuyo valor constituye el único capital puesto i arriesgado en sus operaciones.

Art. 1079. Para verificar la ocupacion o el embargo mencionado, el juez tendrá en cuenta el balance o la lista de los bienes que el concursado haya presentado ; i si no se tuvieren estos datos, se embargarán i depositarán los bienes que notoriamente pertenezcan al concursado, i aquellos que los acreedores, jurando no proceder de malicia, i bajo su responsabilidad, denuncien como de propiedad del concursado.

Art. 1080. Si los bienes manifestados por el concursado, o denunciados por los acreedores, se hallaren en poder de un tercero que los reclame como suyos al tiempo de embargarse, se dejarán en su poder, con tal que dé fianza, a satisfaccion del juzgado, de devolverlos tales como se hallaban cuando se procedió al embargo, i con todos sus frutos, siempre que se declare que dichos bienes pertenecen al deudor concursado.

Si los bienes de que se trata son fungibles, la fianza será de devol-

verlos en la misma cantidad i de la misma calidad que los embarcados.

Art. 1081. Si el acreedor denunciante no fuere de notoria responsabilidad, a juicio del juez de la causa, el acreedor de dominio podrá exigirle que otorgue una fianza a satisfaccion del juez, de responder del perjuicio que se cause por el denuncia, siempre que este se declare infundado.

Art. 1082. El juez, con asistencia del depositario, podrá examinar a su voluntad todos los libros i papeles del concursado, sin extraerlos del escritorio, para tomar las instrucciones i los apuntes que necesite para el desempeño de las atribuciones que le corresponden.

El concursado podrá concurrir personalmente o por medio de su apoderado a esta diligencia, para cuyo fin se le citará previamente con señalamiento de día i hora.

Art. 1083. El nombramiento de depositario recaerá en una persona de notorio abono i de buen crédito, sea o no acreedor del concurso, la cual, antes de dar principio a sus funciones, prestará juramento de ejercer bien i fielmente el encargo.

Art. 1084. Las letras, los pagarés, o cualquier otro documento de crédito vencido, se cobrarán por el depositario, i los que fueren pagaderos en domicilio diferente se remitirán por el mismo, para su cobro, a persona abonada, con previa autorizacion del juez.

Art. 1085. Será de cargo i de la responsabilidad del depositario practicar las diligencias necesarias con las letras que deban presentarse a la aceptacion o protestarse por falta de esta i de pago.

Art. 1086. Para practicar oportunamente las diligencias prevenidas en los dos artículos precedentes, se extraerán del arca del depósito, con la debida anticipacion, los documentos de crédito que hayan de presentarse al pago o a la aceptacion.

Art. 1087. Todas las cantidades que se recanden, pertenecientes al concurso, serán puestas en el arca del depósito de dinero i valores de la misma clase.

Art. 1088. Los endosos, recibos, i cualquier otro documento de obligacion o de descargo que formalice el depositario del concurso, han de estar autorizados con el *visto bueno* del juez.

Art. 1089. El depositario no podrá hacer venta de los efectos del concurso, como no sea de aquellos que no pueden guardarse sin que se deterioren o corrompan.

Tampoco podrá hacer otros gastos que los que absolutamente sean indispensables para la custodia i conservacion de los efectos que tenga en depósito.

Tanto para lo uno como para lo otro ha de obrar con permiso del juez.

Art. 1090. La correspondencia del concursado se pondrá en poder del juez, quien la abrirá a presencia de aquel o de su apoderado, entregando al depositario las cartas que tengan relacion con los intereses del concurso, i al concursado las que sean de otros asuntos.

Despues de hecho el nombramiento de síndicos, serán estos los que recibirán la correspondencia, llamando siempre al concursado o a su apoderado, para abrir las cartas que vayan dirigidas al mismo, i entregarle las que quedan espresadas.

Art. 1091. En el caso de que por ausencia, incapacidad o negligencia del concursado, no se formare por este el balance jeneral de

sus negocios, o las listas mencionadas en los artículos 1070 a 1072, se nombrará inmediatamente por el juez un comerciante o persona apta que forme estas piezas, señalándole para ello un término breve i perentorio que no podrá exceder de quince días. Al comisionado se le facilitarán los libros i papeles del concursado, a presencia del juez i en el mismo escritorio.

Art. 1092. El señalamiento de día para la junta de acreedores se hará para uno que no sea, ni antes de treinta ni despues de cuarenta días, desde que se hizo la declaracion de estar formado el concurso.

Art. 1093. Llegados el día i la hora señalados para la celebracion de la junta jeneral de acreedores, que tendrá lugar en el local del juzgado, el juez designará cuáles de los que se presentan tienen derecho de concurrir con su voto a las deliberaciones de la junta.

Tienen este derecho los acreedores que conste lo sean por la relacion jurada del concursado o por el balance de los libros presentados, o aquellos que hayan ocurrido al juicio con documentos que comprueben los créditos que demanden.

Art. 1094. Constituida la junta, se dará conocimiento a los acreedores del balance o de las listas, presentadas por el concursado, o formadas segun se dispone en el artículo 1091, haciéndose en el acto por el juez, de oficio o a instancia de cualquiera de los concurrentes, todas las comprobaciones que se crean convenientes con los libros i documentos del concurso, que se tendrán a la vista.

El depositario presentará tambien a la junta un informe circunstanciado sobre el estado de las dependencias del concurso i el juicio que pueda formarse sobre sus resultados. Asimismo formará i presentará a la junta una nota de lo que haya recaudado i gastado hasta aquel día como tal depositario.

Art. 1095. Si el concursado o su apoderado hicieren proposiciones en esta junta sobre el pago estrajudicial de los acreedores, se discutirán estas, i si fueren aprobadas unánimemente por los acreedores o sus apoderados que tengan poder para transijir, se dará por terminado el concurso, siempre que los acreedores concurrentes compongan mas de las dos terceras partes de los reconocidos hasta entonces como acreedores en el concurso; que sus créditos contra este cubran las tres quintas partes del total pasivo del concursado, i que entre los ausentes no haya ninguno de mejor derecho, ni por crédito mayor que cada uno de los presentes. Los ausentes, en tales circunstancias, quedan sujetos a la decision unánime de la junta.

Art. 1096. Los arreglos a que se contrae el artículo anterior no podrán versar sino sobre la rata proporcional a que hayan de ser pagados todos los acreedores, i el plazo dentro del cual habrá de tener lugar el pago; i nunca se extenderán a postergaciones ni a rebajas especiales, que no hayan sido consentidas por aquellos a quienes perjudiquen.

Art. 1097. Si no hubiere convenio, se hará en la misma junta el nombramiento de síndicos i de peritos evaluadores de la masa, para continuar el concurso; pero sin perjuicio de que este se suspenda, en cualquier tiempo, por convenio unánime de los acreedores i del concursado.

Art. 1098. Son nulos los convenios particulares de los acreedores con el concursado, a menos que se reduzcan a la simple remision de sus créditos; i ademas, los acreedores perderán los derechos de

cualquiera clase que tengan en el concurso, i el concursado será declarado fraudulento.

Art. 1099. El número de los síndicos se fijará de antemano por el juez, segun la estension de los negocios que tenga el concurso; pero nunca podrá esceder de tres.

Art. 1100. El nombramiento de cada síndico se hará por la mayoría de los votos de los acreedores que concurren a la junta jeneral. La mayoría se constituye por la mitad i uno mas del número de votantes, que representen las tres quintas partes del total de créditos que compongan entre todos.

Art. 1101. La eleccion de peritos evaluadores se hará del mismo modo que la de los síndicos.

Art. 1102. Puede recaer el nombramiento de síndico en cualquier acreedor del concursado, que lo sea por su propio derecho i no en representacion ajena, i que tenga ademas las cualidades de ser persona abonada, mayor de veintiun años, i con residencia habitual en el lugar del juicio.

El nombramiento de síndico debe hacerse en persona determinada, i no colectivamente en sociedad alguna de comercio o de otra clase.

Art. 1103. El secretario del juzgado estenderá una acta circunstanciada de todo lo que pase en la junta, la que firmará con el juez.

Art. 1104. Aceptando los síndicos nombrados el encargo, jurarán, antes de entrar en su ejercicio, desempeñarlo bien i fielmente con arreglo a las leyes.

Art. 1105. Son atribuciones de los síndicos :

1ª La administracion de todos los bienes i pertenencias del concurso; 2ª la recaudacion i cobranza de todos los créditos de la masa, i el pago de los gastos de administracion de sus bienes, que sean de absoluta necesidad para su conservacion i beneficio; i 3ª la defensa de todos los derechos del concurso, i el ejercicio de las acciones i escepciones que le competan.

Art. 1106. Los síndicos pueden, con autorizacion del juez de la causa i bajo la responsabilidad de ellos mismos, constituir apoderados para el desempeño de las atribuciones que por el artículo anterior se les confieren.

Art. 1107. A solicitud fundada i justificada sumariamente de cualquier acreedor sobre abusos de los síndicos en el desempeño de sus funciones, deberá el juez decretar su separacion, i nombrar quienes le sustituyan de entre los individuos que en la junta jeneral de acreedores obtuvieron mayor número de votos para ejercer la sindicatura.

Art. 1108. Tambien se decretará la separacion de los síndicos, cuando así lo soliciten todos los acreedores, aun sin manifestar justa causa; i en este caso podrán designar el sustituto o los sustitutos que ha de nombrar el juez.

Art. 1109. Si en la sentencia de primera instancia no se reconociere como lejitima la acreencia del síndico, quedará por el mismo hecho separado de la sindicatura, debiéndose reemplazar en los términos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 1110. Los síndicos son responsables a todos i a cada uno de los acreedores por la falta de cumplimiento de sus deberes, que son, a mas de los que espresamente se les imponen en este código, los que tiene todo mandatario renumerado, conforme al código civil.

Art. 1111. Los síndicos tendrán los mismos derechos que los depositarios, i además el uno por ciento de las cantidades que recauden por deudas del concursado ; debiendo tambien ser indemnizados de su trabajo en el juicio de concurso, por justiprecio de peritos, siempre que no hayan dado lugar a indebidas dilaciones en el juicio.

Art. 1112. Nombrados que sean los síndicos, i luego que hayan aceptado i jurado su encargo, procederán a recibir todas las pertenencias del concurso, los libros i demas papeles que estén depositados, bajo formal inventario, que firmarán el síndico que reciba i el depositario que entregue, i que se agregará a los autos.

Los bienes i efectos que estén en manos de consignatarios, o que por cualquier razon se hallen en distinto lugar de aquel en que está radicado el concurso, se comprenderán en el inventario, por lo que resulte de los autos del concurso i de los libros i papeles del concursado ; i el juez dirigirá los oficios convenientes para que se pongan a disposicion de los síndicos dichos bienes, esceptuando solamente los que se reclamen con accion de dominio.

Art. 1113. El depositario del concurso rendirá cuenta formal i justificada de su gestion al síndico, en los tres dias siguientes al nombramiento de este ; i para aprobar esta cuenta, se sustanciará una articulacion del modo prevenido en el artículo 1138.

Art. 1114. Las cosas fungibles que pertenezcan a la masa se venderán por el síndico con autorizacion del juez, quien fijará el mínimo de los precios a que puede efectuarse la venta.

Art. 1115. No pueden los síndicos comprar para sí ni para otra persona bienes del concurso, de cualquier especie que sean ; i si lo hicieren en su nombre o en el de algun otro, se confiscarán a beneficio del mismo concurso los efectos que hubieren adquirido de él, quedando obligados a satisfacer su precio si no lo hubieren pagado.

Art. 1116. Los síndicos promoverán i continuarán, con previo conocimiento del juez, los juicios civiles en que el concursado sea o haya de ser el actor.

Art. 1117. El concursado suministrará a los síndicos cuantos conocimientos i noticias le pidieren i él tuviere concernientes a las operaciones del concurso. Los mismos síndicos podrán emplear al concursado en los trabajos de administracion i liquidacion, bajo su dependencia i responsabilidad.

Art. 1118. Tiene derecho el concursado a exigir de los síndicos, por conducto del juez, las noticias que puedan convenirle sobre el estado de las dependencias del concurso, i de hacerles, por el mismo conducto, las observaciones que crea oportunas para el arreglo de la mejora de la administracion, i para la liquidacion de los créditos activos i pasivos del mismo concurso.

Art. 1119. No permitirá el juez que los síndicos retengan en su poder los fondos en efectivo pertenecientes a la masa, sino que les obligará a hacer entrega semanalmente, en el arca de depósito, de todo lo que hayan recaudado, dejándoles solo la cantidad que el mismo juez estime suficiente para atender a los gastos corrientes de la administracion.

Art. 1120. Los síndicos presentarán mensualmente al juez un estado de la administracion del concurso, para las providencias a que hubiere lugar en beneficio de los interesados en él.

Todos los acreedores, que lo soliciten, podrán obtener a sus espen-

sas copia de los estados que presenten los síndicos, i esponer en su vista cuanto crean conveniente a los intereses de la masa.

Art. 1121. A instancia de los síndicos, podrá el juez acordar la traslacion de los caudales existentes en el arca de depósito a cualquier banco, caja de ahorros u otro establecimiento semejante que haya en el Estado.

Art. 1122. Los síndicos cuidarán, bajo su responsabilidad, de que se practiquen todas las formalidades, que correspondan para la conservacion de los derechos del concurso, sobre letras de cambio, escrituras públicas, efectos de crédito, i cualquiera otro documento de la pertenencia de aquel.

Art. 1123. Los concursados que conforme al código de comercio o al civil tengan derecho a ser alimentados con los bienes de la masa, solicitarán del juez la asignacion de una pension alimenticia, que el juez señalará prudencialmente, sustanciando previamente la correspondiente articulacion.

Del auto que se dicte en este caso, asignando la pension alimenticia, no habrá lugar a recurso de apelacion, sino en el efecto devolutivo.

Art. 1124. El juez jirará a favor de su secretario, i en contra del depositario o del síndico del concurso, por las cantidades necesarias para los gastos judiciales indispensables en la prosecucion del juicio.

Art. 1125. Embargados, depositados i avaluados los bienes concursados, el juez prevendrá inmediatamente que se anuncien i rematen en la forma prevenida en los artículos 996 a 1013, para los anuncios i remates en los juicios ejecutivos, con escepcion solamente de los bienes reclamados con accion de dominio, los cuales no se anunciarán ni se rematarán, sino cuando se declare que pertenecen a la masa del concurso.

Art. 1126. Concluidos los treinta dias fijados en los edictos de convocatoria, el juez, de oficio, recibirá la causa a prueba por el término de cuarenta dias, el que solo podrá prorogarse por la necesidad de practicar las pruebas fuera del lugar, i procediendo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 895 a 898.

Art. 1127. Vencido el término probatorio, sin necesidad de peticion, lo informará el secretario, i el juez inmediatamente proveerá un auto señalando un término de veinte dias, para que las partes, sus apoderados o patronos, se impongan, dentro de la misma secretaría, del espediente, i preparen sus alegatos, que presentarán dentro de ese término.

Art. 1128. Vencidos los veinte dias señalados para alegar, sin necesidad de peticion lo informará el secretario, i el juez ordenará que se cite para sentencia, la que pronunciará dentro de los veinte dias siguientes, calificando i graduando los créditos que en el juicio se hayan hecho valer.

Art. 1129. Pronunciada la sentencia, se publicará dentro de veinte i cuatro horas por medio de un edicto, que permanecerá fijado por cinco dias, concluidos los cuales se entenderá notificada.

Art. 1130. La parte que quisiere apelar deberá hacerlo dentro de cinco dias, contados desde la notificacion de la sentencia.

Art. 1131. Si en el concurso de acreedores, uno de estos lo fuere la hacienda del Estado, se consultará precisamente la sentencia con el juez o tribunal superior.